

#### Ciudad de México a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6580/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

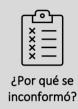


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Acceder a la información sobre los padrones de personas beneficiadas de la capacitación del convenio SECTEI/040/2020 y sus convenios modificatorios.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, entrega de la información.



## **ÍNDICE**

GLOSARIO 2		
I. ANTECEDENTES		
II. CONSIDERANDOS		
1.	Competencia	6
2.	Requisitos de Procedencia	6
3.	Causales de Improcedencia	7
4.	Cuestión Previa	9
5.	Síntesis de agravios	9
6.	Estudio de la respuesta complementaria	9
III. RESUELVE		

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.6580/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6580/2022, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162722000727, en la que requirió, información sobre los padrones de personas beneficiadas de la capacitación del convenio SECTEI/040/2020 y sus convenios modificatorios. En caso de existir otro convenio modificatorio deseo conocerlo; saber el periodo de ejecución y el presupuesto ejercido.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

II. El cinco de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional

de Transparencia notificó su respuesta al tenor de lo siguiente:

Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa.

Ainfo

Indicó que de la revisión efectuada a los archivos de la Dirección Ejecutiva

Jurídica Normativa de esta Secretaria, no se encontró padrón o padrones

de personas beneficiadas por la capacitación objeto del Convenio

Específico de Colaboración entre la Secretaría de Educación, Ciencia,

Tecnología e Innovación y el Colegio de México, con número de registro

SECTEI/040/2020, para diseñar e impartir el curso-taller "Prevención del

embarazo en adolescentes", en atención a que somos un área de apoyo

y no sustantiva, por lo que no existe en los registros de esta Dirección

Ejecutiva Jurídica Normativa el padrón o registro solicitado.

Subdirector de Finanzas

Informó que con fecha 26 de febrero se realizó el convenio modificatorio

CM-SECTEI/033/2021, en el que se modifica la Clausula DÉCIMA relativa

a la VIGENCIA del Convenio de Asignación de recursos SECTEI/040/2020

y sustituir el Anexo Técnico.

El presupuesto ejercido del Convenio de Asignación de recursos

SECTEI/040/2020 fue de \$800,00.00 pesos.

a info

III. El cinco de diciembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión,

mediante el cual se inconformó señalando lo siguiente:

"En ninguno de los oficios se entrega la información solicitada sobre el padrón de los beneficiarios. Tampoco se entrega la información relacionada a los periodos de

ejecución de los convenios modificatorios." (Sic)

IV. Por acuerdo del catorce de diciembre, el Comisionado Ponente, con

fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto.

V. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico remitió el oficio

SECTEI/DGPEE/371/2022, firmado por la Directora General de Planeación y

Evaluación Estratégica del Sujeto Obligado, a través del cual formuló sus

alegatos, realizó sus manifestaciones, e hizo del conocimiento la emisión y

notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veintitrés, con fundamento

en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del

periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero.

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que

quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone

el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que

integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre de dos mil

veintidós, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión

transcurrió del doce de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de

dos mil veintitrés<sup>4</sup>.

Por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco

de diciembre, es decir, al inicio del cómputo del plazo es claro que el mismo

fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.





atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>5</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

## TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria

que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió información sobre los padrones de

personas beneficiadas de la capacitación del convenio SECTEI/040/2020 y sus

convenios modificatorios. En caso de existir otro convenio modificatorio deseo

conocerlo; saber el periodo de ejecución y el presupuesto ejercido.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte

solicitante se inconformó por la entrega incompleta de la información, sobre el

padrón de los beneficiarios, así como los periodos de ejecución de los convenios

modificatorios.

**A**info

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio antes

señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través del

oficio SECTEI/DGPEE/371/2022, suscrito por la Directora General de Planeación

y Evaluación Estratégica, con sus Anexos, en la cual proporcionó la siguiente

información:

Sobre los requerimientos consistente en: "los padrones de personas

beneficiadas de la capacitación del convenio SECTEI/040/2020 y sus

convenios modificatorios. En caso de existir otro convenio

modificatorio deseo conocerlo"

info

 Indicó que estos se encuentran disponibles en las siguientes ligas electrónicas:

Convenio SECTEI/040/2020

http://www.data.educacion.cdmx.gob.mx/oip/2021/121/28/SECTEI 040 2021.pdf

Convenio SECTEI/033/2021

http://www.data.educacion.cdmx.gob.mx/oip/2021/121/28/SECTEI\_033\_2021.pdf

Dichos convenios tuvieron como objetivo elaborar un curso-taller por parte de los académicos México para prevención del embarazo y través de ellos NO se generó padrón de personas beneficiadas de la capacitación.

Es un curso-taller en línea de autogestión y gratuito dirigido adolescentes, docentes, padres, madres como la población en general encuentra disponible (https://mexicox.gob.mx/courses) como en el de Secretaría Educación, Ciencia, Tecnología enlace electrónico (https://web.sectei.cdmx.gob.mx/colmex/

A toda persona que concluye satisfactoriamente el curso y cumple con las actividades se le emite una constancia, varios docentes lo han tomado y sus instituciones lo han validado como curso de capacitación. Hasta la fecha, el curso lo han tomado 2,672 personas a través de SECTEI y 6,328 en la Plataforma de México X.



- Saber el periodo de ejecución.
  - El Convenio tuvo una vigencia inicial del 30 de junio de 2020, hasta 28 febrero 2021 y el Modificatorio SECTEI/033/2021, del 26 de febrero al 30 junio 2021, y con ambos se cumplió con el compromiso acordado de la entrega a la SECTEI del curso-taller en línea, denominado Prevención del Embarazo en adolescentes.
- El presupuesto ejercido
  - El presupuesto ejercido del convenio asignación fue de \$800,000.00 pesos, tal como lo indica tercera cláusula denominada APORTACION. El convenio modificatorio no afecto la asignación presupuestal.

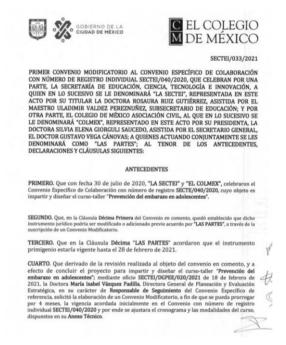
A la presente respuesta, el Sujeto Obligado anexo en formato electrónico los siguientes documentos:

Convenio de Colaboración SECTEI/040/2020





#### Convenio Modificatorio SECTEI/033/2021



Como se observa de la información antes descrita, el Sujeto Obligado entregó la información requerida, por lo que en el presente caso, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que la Alcaldía cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:





# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

"

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ainfo

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha once de enero de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>8</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>9</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02 2021-T02\_CRITERIO-07-21.pdf

info

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés,** por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO